SCJ-PS-24-1923
Exp. núm. 037-15-00511
Partes: PER1 y PER2 vs. Induveca, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: DEFECTO/RECHAZA
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **25 de septiembre de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por PER1 y PER3 quien tiene como abogada constituida y apoderada especial a la Lcda. Yacaira Rodríguez, cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida Induveca, S. A., quien no compareció ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia núm. 1303-2023-SSEN-00268, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 27 de junio de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> ***Primero**: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por los señores* PER4 *y* PER3 *en contra de la sentencia Civil 037-2016-SSEN-01373 de fecha 21 de noviembre de 2016, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, consecuencia, CONFIRMA la decisión impugnada supliendo*

SCJ-PS-24-1923
Exp. núm. 037-15-00511
Partes: PER1 y PER2 vs. Induveca, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: DEFECTO/RECHAZA
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

*motivos. **Segundo**: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción en provecho de los abogados que representan a la parte recurrida, licenciados Ángel María Liz y Eva Pellerano, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 26 de septiembre de 2023; **b)** acto núm. 2733/23, instrumentado el 11 de octubre de 2023, por el ministerial Romito Encarnación Florián, contentivo de emplazamiento, depositado en fecha 13 de octubre de 2023.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente PER1 y PER3 y como parte recurrida la entidad Induveca, S.A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: **a)** producto de la colisión entre el vehículo tipo camión conducido por PER5

SCJ-PS-24-1923
Exp. núm. 037-15-00511
Partes: PER1 y PER2 vs. Induveca, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: DEFECTO/RECHAZA
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

propiedad de la entidad Induveca S. A., y la motocicleta conducida por PER6 acompañado de PER3 estos últimos incoaron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Induveca S. A.; **b)** la citada demanda fue rechazada mediante la sentencia civil núm. 037-2016-SSEN-01373, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 21 de noviembre de 2016; **c)** los demandantes originales y actuales recurrentes incoaron un recurso de apelación contra la citada sentencia, que fue rechazado por la corte *a qua*; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

Sobre la incomparecencia de la parte recurrida

2) Conforme al artículo 19 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, de Recurso de Casación: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión*.

SCJ-PS-24-1923
Exp. núm. 037-15-00511
Partes: PER1 y PER2 vs. Induveca, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: DEFECTO/RECHAZA
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

3) En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone que: *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado*.

4) En la contestación que nos ocupa, la parte recurrida, entidad Induveca, S. A., no depositó en el expediente abierto en casación memorial de defensa ni su notificación ante esta Corte de Casación. En ese sentido, ante la incomparecencia de dicha parte, se impone en buen derecho el examen de la regularidad del emplazamiento en casación, a fin de retener que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

5) En este caso la parte recurrente notificó el recurso de casación y emplazó a la parte recurrida a comparecer ante esta Corte de Casación mediante acto núm. 2733/23, de

SCJ-PS-24-1923
Exp. núm. 037-15-00511
Partes: PER1 y PER2 vs. Induveca, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: DEFECTO/RECHAZA
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

fecha 11 de octubre de 2023, instrumentado por el ministerial Romito Encarnación Florián, de generales que constan en el acto, haciendo constar el ministerial actuante que se trasladó a la ADD1

que es donde está ubicado el domicilio de la entidad Induveca, S. A., de conformidad con la sentencia impugnada, de manera que se trata de un emplazamiento regular en virtud de las disposiciones de la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación; sin que figure en el expediente que esta última haya depositado memorial de defensa ni su notificación a su contraparte, por lo que se impone, en virtud del artículo 21 de la Ley 2-23, antes transcrito, pronunciar el defecto en su contra, tal y como se hará constar en el dispositivo.

Sobre el interés casacional

6) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

SCJ-PS-24-1923
Exp. núm. 037-15-00511
Partes: PER1 y PER2 vs. Induveca, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: DEFECTO/RECHAZA
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

7) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* igualmente, existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[1]; y, *iii)* por último, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

8) En la contestación que nos ocupa, la parte recurrente plantea cuatro medios de casación que se contraen a lo siguiente: **primero**: violación al derecho de defensa y tutela judicial efectiva; **segundo**: falta e insuficiencia de motivos que justifiquen el dispositivo, violación a las normas procesales; **tercero**: desnaturalización de los hechos, mala aplicación del derecho y errónea interpretación de la ley; y **cuarto**: falta de base legal.

9) Los citados medios se corresponden con la noción de infracción procesal, cuya naturaleza impone su examen directo, es decir, hacer juicio de valoración en cuanto a las denuncias relativas a este instituto sin que fuere necesario el denominado *test* de

[1] Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; exequátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

SCJ-PS-24-1923
Exp. núm. 037-15-00511
Partes: PER1 y PER2 vs. Induveca, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: DEFECTO/RECHAZA
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

admisibilidad previo que consagra el ordenamiento jurídico, en el entendido de que se trata de una situación que corresponde con el interés casacional presunto, según resulta del artículo 12 de la Ley sobre Recurso de Casación.

En cuanto al interés casacional presunto por infracción procesal

10) Las infracciones procesales, han sido definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal considerados vicios en la motivación de parte de los jueces tales como la omisión de estatuir, la falta, contradicción o insuficiencia de motivación, la incongruencia, de la competencia funcional o en razón de la materia, así como vulneraciones a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

11) Como se indicó, la parte recurrente alega en el desarrollo del primer y cuarto medio de casación, analizados en conjunto por su estrecha vinculación, en esencia, que la alzada incurrió en una violación al derecho de defensa y a la tutela judicial efectiva, en tanto que no ponderó adecuadamente los argumentos de fondo esgrimidos por la parte apelante, en relación a que el accidente tuvo su origen en el daño causado por la cosa inanimada. Asimismo, argumenta que la alzada incurrió en falta de base legal, ya que no respondió a los fundamentos legales invocados respecto de los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil.

SCJ-PS-24-1923
Exp. núm. 037-15-00511
Partes: PER1 y PER2 vs. Induveca, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: DEFECTO/RECHAZA
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

12) En relación con los medios examinados, se verifica que la corta *a qua* mediante la sentencia impugnada motivó lo siguiente:

> *… 14. Verifica esta Sala de la Corte que la parte recurrente ha fundamentado su acción en las disposiciones de los artículos 1382, que configura la responsabilidad civil delictual, 1383, relativo a la responsabilidad que nace producto del daño generado por la imprudencia, negligencia o inobservancia y el artículo 1384 relativo al hecho de las personas de las que se debe responder y el guardián de las cosas inanimadas. 15. Que aun cuando esta Corte es consciente que cada una de ellas presenta elementos diferenciadores que presentan escenarios de responsabilidad civil diferenciados, la parte recurrida se defendió de cada uno de ellos, por lo que su derecho de defensa no ha sido violentado, restando que esta Sala proceda en virtud del principio iuri novit curia y el principio de saneamiento a establecer la responsabilidad civil aplicable a este caso de todos los escenarios planteados por las partes. 16. Los casos de accidentes de tránsito ameritan cierta flexibilidad a la exégesis del artículo 1384 del Código Civil en lo relativo a la responsabilidad por el hecho de las cosas o de las personas por quienes se debe responder. Esto así, debido a la inseparabilidad que hay entre el comportamiento humano y el uso de la cosa. Si decimos que es solamente el hecho personal se deja de ver que sin el vehículo (la cosa) no hubiera habido colisión, igual el vehículo no manipulado por la persona no hubiera estado en movimiento; pero no se puede ignorar que separado no soportaría un análisis de colisión de vehículos en movimiento. Es cierto, que esta cosa no es por sí misma peligrosa, pero desvincular al propietario del vehículo de tener que responder por los daños que se han causado con el uso de la cosa de su propiedad, implica una desprotección para la víctima, pues el propietario sabe que una vez el vehículo está en movimiento puede ser el objeto con el que se causa el siniestro y debe soportar el riesgo; lo que no ignora la Ley 146-02. 17. Que el artículo 1383 del Código Civil tipifica la responsabilidad por imprudencia o negligencia personal. Mientras que el artículo 1384 del Código Civil crea una presunción de responsabilidad contra el comitente por los hechos de su preposé. 18. Las víctimas por un accidente de tránsito tienen la opción de exigir la reparación de los daños y perjuicios al propietario del vehículo con el que se causó el siniestro, en virtud de lo que establece el artículo 1384 del Código Civil, naturalmente a condición de que en primer término debe probar el hecho del conductor como causa directa de los daños y perjuicios y que fue al conducir el vehículo del propietario a quien se le opone la*

responsabilidad, que ocurrió el accidente. 19. El aspecto a juzgar y determinar es si hay responsabilidad civil a cargo de la parte recurrida, en su condición de propietario de la cosa, es decir, su calidad de preposé. 20. Ha establecido la jurisprudencia que: La idea de comitencia está basada en el lazo de subordinación o poder de dirección del comitente sobre su preposé. SCJ, Cámaras Reunidas, 5 de septiembre de 2007, núm. 1, B.J. 1162, pp. Aunado el hecho de que: "La persona a cuyo presunción solo admite la prueba en contrario en los casos siguientes: a) si una solicitud de traspaso a favor de otra persona ha sido depositada antes del accidente en la oficina a cuyo cargo esté la expedición de las matrículas; b) si el vehículo ha sido vendido o arrendado antes del accidente, lo cual consta en un documento con fecha cierta; c) si el vehículo ha sido objeto de un robo antes del accidente. SCJ, Cámaras Reunidas, 26de marzo de 2008, núm. 6, B.J. 1168, pp. 78-89; 1a Sala, 18 de enero de2012, núm. 36, B.J 1214. Hechos que no han sido objeto de discusión, ni admiten prueba en contrario. 21. En ese sentido, la parte recurrente, ha demandado en responsabilidad civil a la entidad Induveca S.A., en su calidad de propietaria del vehículo conducido al momento del accidente por el señor PER7 *según certificación de propiedad de fecha 11 de diciembre de 2014, expedida por la Dirección General de Impuestos Internos, que así lo hace constar, propiedad que no ha sido cuestionada por dicha empresa; en tal sentido, se determina que la responsabilidad que se le imputa a esta sociedad comercial, descansa en la presunción de comitente preposé.*

13) En cuanto a los medios examinados, el punto a determinar es si la corte *a qua* omitió ponderar los argumentos de fondo esgrimidos por la parte apelante, con relación a que el accidente tuvo su origen en el daño causado por la cosa inanimada, así como los fundamentos legales respecto de los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil.

14) Cabe destacar que la finalidad del derecho de defensa consiste en asegurar la efectiva garantía y salvaguarda de los principios procesales de contradicción, de inmediación y de igualdad de armas, entre otros, los cuales imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar con sesgo de imperatividad administrar el proceso bajo

SCJ-PS-24-1923
Exp. núm. 037-15-00511
Partes: PER1 y PER2 vs. Induveca, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: DEFECTO/RECHAZA
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

una noción y visión de equilibrio, acorde con las reglas propias de la tutela judicial efectiva y diferenciada, sobre la base de la real y efectiva supervivencia de los derechos fundamentales.

15) Por otra parte se ha considerado que el vicio de omisión de estatuir constituye una transgresión al derecho de defensa, el cual además de ser un derecho fundamental, al tenor de lo dispuesto por el Art. 69 numeral 4 de la Constitución, así como según resulta de la Convención Americana de los Derechos Humanos y la jurisprudencia de la Corte Interamericana, conceptualmente se trata de una institución procesal armónica que le permite a todo ciudadano, la posibilidad de intervenir a lo largo de los procesos de los que forme parte para realizar las alegaciones que considere oportunas y proponer los medios de defensa que entienda pertinentes, así como la facultad de contradecir los alegatos propuestos por la contraparte, con la finalidad de que se tomen en cuenta y que sean valoradas sus pretensiones.

16) En la contestación que nos ocupa, la parte recurrente sostiene que la corte *a qua* habría transgredido garantías y derechos fundamentales al no ponderar los argumentos de fondo relativos a que el accidente tuvo su origen en el daño causado por la cosa inanimada. Sin embargo, dicho argumento carece de fundamento, toda vez que, se advierte de la sentencia impugnada, que la corte *a qua* abordó de manera detallada los distintos escenarios de responsabilidad civil propuestos por la parte recurrente, incluyendo la responsabilidad por la cosa inanimada, conforme al artículo 1384 del Código Civil.

SCJ-PS-24-1923
Exp. núm. 037-15-00511
Partes: PER1 y PER2 vs. Induveca, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: DEFECTO/RECHAZA
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

17) Específicamente, en los párrafos 14 a 21 del fallo recurrido, la corte *a qua* verificó que la parte recurrente fundamentó su acción en los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil. No obstante, tras realizar un análisis más exhaustivo, la corte otorgó la correcta calificación jurídica al caso, determinando que la responsabilidad civil atribuida a la entidad Induveca S. A., deriva de su calidad de propietaria del vehículo conducido al momento del accidente por el señor PER5 conforme a la certificación de propiedad expedida por la Dirección General de Impuestos Internos, se basa en la presunción del comitente *preposé*, de acuerdo con lo establecido en el artículo 1384 del Código Civil.

18) La jurisprudencia de esta Corte de Casación se ha pronunciado en el sentido de que los regímenes de responsabilidad civil más idóneos para garantizar una tutela judicial efectiva en los casos particulares de demandas que tuvieron origen en una colisión entre dos o más vehículos de motor, y que son interpuestas por uno de los conductores o pasajeros del vehículo contra el conductor o propietario del otro vehículo, son los de la responsabilidad civil delictual o cuasi delictual por el hecho personal, instituidas en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil, o la del comitente por los hechos de su *preposé* establecida en el artículo 1384 del mismo Código, según proceda.

19) El criterio de marras se encuentra justificado en el hecho de que en la referida hipótesis han intervenido dos vehículos que son igualmente causantes de riesgo en el

SCJ-PS-24-1923
Exp. núm. 037-15-00511
Partes: PER1 y PER2 vs. Induveca, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: DEFECTO/RECHAZA
Ponente: PER8 Vanessa Acosta Peralta

hecho generador de los daños, por lo tanto, no es posible asegurar una buena administración de justicia y atribuir con certeza la responsabilidad del accidente a uno de ellos, sin que los órganos jurisdiccionales aprecien la manera en que ocurrieron los hechos y establezcan cuál de los conductores implicados cometió la falta que aumentó el riesgo implicado en el tránsito de dichos vehículos de motor por la vía pública y definitivamente causó la ocurrencia de la colisión en el caso específico.

20) En cuanto a la aplicación del régimen de responsabilidad civil del guardián por el hecho de la cosa inanimada para los casos en que se demanda la reparación de un daño causado por un vehículo de motor, de acuerdo al cual la víctima esta liberada de probar la falta del guardián por la presunción que pesa sobre este ha sido juzgado que dicho sistema podrá ser implementado cuando se trate del atropello de un peatón, puesto que en ese tipo de escenarios resulta innecesario atribuir una falta al conductor del vehículo que participó en el hecho dañoso para asegurar una buena administración de justicia y determinar a cargo de quién estuvo la responsabilidad de los daños causados. Lo que se deriva del entendido de que el riesgo del tránsito de un peatón por las vías públicas no es comparable con el riesgo y potencial dañoso de la circulación de un vehículo de motor, que dada su fuerza dominante y preponderante ejerce la actividad que ocasiona el daño, salvo que haya un comportamiento temerario de la víctima tendente a provocar el generador, capaz de eximir o atenuar la responsabilidad de que bajo este régimen se presume contra el conductor y/o propietario del daño.

SCJ-PS-24-1923
Exp. núm. 037-15-00511
Partes: PER1 y PER2 vs. Induveca, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: DEFECTO/RECHAZA
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

21) En el presente caso, según se desprende del contexto de la sentencia impugnada, se trató de una demanda en reparación de daños y perjuicios sustentada en la colisión entre dos vehículos de motor, ejercida contra la propietaria del vehículo de motor al que se le atribuyen los daños. Por tanto, conforme a lo antes expuesto, procedía aplicar el régimen de la responsabilidad civil del comitente por los hechos de su *preposé* establecida en el artículo 1384 del mismo código, tal y como estableció la jurisdicción de alzada, razones por las cuales procede desestimar el medio examinado.

22) En el desarrollo del segundo y tercer medios, analizados en conjunto por su estrecha vinculación, la parte recurrente sostiene que la sentencia impugnada no contiene la exposición sumaria de los puntos de hecho y de derecho, y los fundamentos del recurso, de modo que coloque en condiciones a esta Suprema Corte de Justicia de establecer si la ley fue bien o mal aplicada.

23) En cuanto a los vicios denunciados, ha sido juzgado que conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil la sentencia debe contener los fundamentos o los motivos en los que el tribunal basa su decisión, entendiéndose por motivación la forma en la que el tribunal expone de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia[2]. En tal sentido, cuando los motivos que justifican la sentencia no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la correcta aplicación de la ley se

[2] SCJ, 1ra. Sala, núm. 167; 31 enero 2022, B.J. 1334.

SCJ-PS-24-1923
Exp. núm. 037-15-00511
Partes: PER1 y PER2 vs. Induveca, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: DEFECTO/RECHAZA
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

encuentran presentes en la decisión, se incurre en falta de base legal; este vicio proviene de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de una impropia aplicación de los textos legales[3].

24) Del fallo cuestionado se evidencia que, contrario a lo alegado por la parte recurrente, la corte *a qua* analizó los hechos teniendo como fundamento legal el régimen de responsabilidad civil del comitente por los hechos de su *preposé* establecida en el artículo 1384, por tratarse de una reclamación originada en la colisión de dos vehículos de motor, interpuesta por uno de los conductores contra la propietaria del otro vehículo, lo cual es cónsono al criterio reiterado de esta Primera Sala[4]. En ese sentido, procedió a valorar los elementos probatorios aportados por las partes, a fin de verificar la existencia de los elementos constitutivos de dicho régimen de responsabilidad. A partir de las pruebas aportadas, determinó que, debido a la contradicción entre las declaraciones de los conductores y la falta de pruebas adicionales que las respalden, no era posible establecer con certeza cuál de ellos fue responsable del accidente de tránsito en cuestión, por lo que rechazó el recurso de apelación, ofreciendo razones de hecho y derecho -conforme al marco jurídico aplicable al caso-, que justifican satisfactoriamente el dispositivo de su sentencia.

25) Al amparo de los motivos enunciados precedentemente, y contrario a lo alegado por la parte recurrente, esta Corte de Casación no retiene del fallo impugnado una

[3] SCJ, 1ra. Sala, núm. 1122, 31 mayo 2023, B. J. 1350.
[4] SCJ, 1ra. Sala, núm. 0033, 31 enero 2023. B. J. 1346.

insuficiencia de motivos que haya desprovisto la decisión de base legal, sino que la alzada cumplió con las exigencias de las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, lo cual le ha permitido a esta Primera Sala, ejercer su facultad de control de legalidad y comprobar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho. En consecuencia, procede desestimar los medios analizados y, con ello, rechazar el presente recurso de casación.

26) No procede que esta Corte de Casación estatuya sobre las costas, en virtud de que la parte recurrida, gananciosa, ha incurrido en defecto, en virtud del párrafo del artículo 55 de la Ley núm. 2-23.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; el artículo 1384 del Código Civil; los artículos 131 y 141 del Código de Procedimiento Civil, 26, 29 y 54 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación:

FALLA:

PRIMERO: PRONUNCIA el DEFECTO de la parte recurrida, Induveca, S. A., por los motivos expuestos.

SCJ-PS-24-1923
Exp. núm. 037-15-00511
Partes: PER1 y PER2 vs. Induveca, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: DEFECTO/RECHAZA
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

SEGUNDO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por PER1 y PER3 contra la sentencia núm. 1303-2023-SSEN-00268, dictada en fecha 27 de junio de 2023, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.